



I

ALEGACION,
Y ADDICION AL
PRIMER PAPEL

EN DRECHO.

POR

EL EGREGIO
DON GUILLEM BOIL
DE ROCAFULL, CONDE

DE ALBATERA.

CON

Doña Margarita Castellvi, y demàs
litifconsortes.

SOBRE

La sucefsion de Masamagrell.



BN 9. de Noviembre 1671. acabè de escri-
vir el informe, por la llustre Doña Eli-
fenda de Rocaberti, Tutora, y Curado-
ra que era entonces de nuestro Egregio
Conde, contra Doña Margarita Boil, y de
Castellvi; por cuya muerte ha entrado en la causa la dicha Doña
Margarita de Castellvi su hija; y por averse despues presenta-
do

A

do

21
do en el pleito la clausula de vn legado en que Don Francisco Vives de Boil, Señor de Betera, Chirivella, Masanasa, y Masamagrell, dexa, y lega dicho Lugar de Masamagrell à Don Iuan Boil su hijo, fue preciso desacordar el pleito, y presentar citra in certionem en èl, el processo de restitucion de dote, en que està presentado vn codicilo del dicho Don Francisco Vives de Boil, en que revoca el referido legado de Masamagrell, con motivo de que le avia hecho ya donacion al dicho Don Iuan su hijo, de este Lugar.

2 Y como este hecho, no aviendole alegado la parte, no se pudo prevenir, ni satisfacer en la primera alegacion, ha sido preciso hazer esta addicion, para manifestar patentemente en ella la insubsistencia del titulo de la sucesion de Masamagrell, que quieren derivarle del referido legado, entroncandò la sucesion en el referido Don Pedro, de este en Don Iuan, y des- en Don Valerian Boil.

3 Pero en la realidad, ni es titulo, ni lo puede ser, y caben toda via las razones, y dotrinas que en el primer papel van alegadas contra Doña Margarita Boil, à que nos remitimos por excusar prolixidad. Y aora tocarèmos solos dos puntos.

4 El vno, que Don Francisco Vives de Boil no pudo dividir, ni separar Masamagrell de los demàs Lugares, por la naturaleza, y calidad de la enfeudacion.

5 Y el otro, que tampoco pudo hazerlo por la naturaleza, y calidad de las clausulas, y vltima disposicion de Don Berenguer Vives de Boil, padre de Don Francisco, y por las circunstancias del hecho.

PUNTO PRIMERO.

QUE DON FRANCISCO VIVES DE BOIL, NO PVDO dividir, ni separar Masamagrell de los demàs Lugares, por la naturaleza, y calidades de la enfeudacion.

6 **E**N el primer papel dexamos yà fundado, que los bienes enfeudados no se pueden dividir, ni legar, por la naturaleza del feudo, por ser de dignidad, sino que han de ir por titulo de herencia vniversal entre los herederos legi-

legitimos; y en este punto ganxarèmos, y probarèmos con mas viveza la inseparabilidad de los bienes enfeudados, y que Masamagrell no se pudo dividir de los demàs Lugares del feudo.

7 La primera, enfeudacion que hizo la Religion de Calatrava à favor de Don Pedro Boil, y de Doña Catalina Dies, coniuges: es cierto que se entiende repetida en las demàs enfeudaciones siguientes, como queda probado en el primer papel con la doctrina de Mario Cytell. en el num. 100. y lo explica admirablemente Rovit. decis. 94. num. 14. ibi: *Et sic illa gratia operatur, vt collateralis institutus succedat etiam in feudo non iure antiqui feudi, quo casu etiam in persona eius, cui de novo fit concessio, tenebit illud, tanquam feudum antiquum, & non feudum novum.* Sequuntur Reg. Galeor. respons. Fiscal. 3. num. 31. Et noviter Iulius Caponi, discept. forens. tom. 5. discept. 367. num. 39. *vers. Verum si hæc.*

8 Con que siendo cierta la preposicion referida de que las nuevas enfeudaciones no contienen mas que repetir la primera enfeudacion, siendo la que se hizo à favor de Don Pedro Boil, y de Doña Catalina Dies, à favor de ellos, y de los suyos, herederos, y sucesores legitimos, bien claro es que Don Francisco Vives de Boil no pudo dexar por via de legado, ni por titulo de donacion el Lugar de Masamagrell à Don Juan Boil; ni este pudo suceder en Masamagrell por titulo particular, esto es, de legado, ò donacion: para lo qual se aplican maravillosamente las doctrinas alegadas en el primer papel à num. 124. *vsque ad 135.*

9 Porque quando la enfeudacion se haze pro filijs, & heredibus suis, el feudo es hereditario, Camerar. in cap. Imperial. §. *præterea ducetur*, folio 95. lit. A. Theodor. allegat. 12. à num. 1. Reg. de Marin. resol. iur. tom. 2. cap. 86. num. 9. ibi: *Dic. ergo Regnicola, & non errabis in æternum, quod quoties feudorum leges investituræ, in illisque hæredis nomen invenies; vel simpliciter hereditaria, vel ex pacto cum qualitate hereditario feuda illa iudicabis, etsi verba quæcumque addita sint.* Quem sequitur Iulius Caponi d. discept. 367. num. 39. & tom. 4. discept. 322. num. 28.

10 Porque nadie puede ser admitido à la sucession de semejante enfeudacion, sino aquel que se halle instituido heredero. Vt cum Ylern. Capy. Frecc. Marin. Camer. Harshaman Pif.

⁴
Pistor. & Annicangelo, tenet Cappon. *d. discept.* 363. num. 39.
à diferencia de los feudos ex pacto, & providentiæ en que suc-
ceden los hijos aunque no sean herederos, vt plurib. relat. te-
netidem Cappon. *d. discept.* 367. num. 41. & alijs adductis re-
fert naviter Vincen. Scoppa *in addit. ad decis. Gratian. observat.*
65. num. 3. & 4. Con que se aplica bien que Don Francisco Vi-
ves de Boil, siendo el Lugar de Masamagrell parte de la enfeu-
dacion, *pro filijs, & heredibus*, no pudo legarle, ni donarle à
Don Iuan Boil, sino que perteneciò à Don Ramon, heredero
de Don Francisco, y hijo primogenito suyo; y mas quando es
de la naturaleza del feudo que en el suceda el hijo primogeni-
to varon, sin poderse dividir, ni dismembrar, como queda lar-
gamente probado en el primer papel, quibus addo Ioan. Vin-
cent. de Anna *allegat.* 41. nu. 23. Reg. de Pont. *conf.* 3. num. 38.
& 39. & 48. & de potest. pro Regis, tit. 8. de refut. feud. post num.
31. & ulterius in Regno, & §. 10. num. 8. Barmacar. *in repet. cap.*
Iuris, §. omnes filij, num. 64. *in tit. si de feud. defunct.* Reg. Con-
stant, *in l. vnica*, num. 39. C. de consul. lib. 12. Reg. de Marin. *d.*
cap. 86. num. 4.

12 En respeto de que no se puede dividir, ni separar
parte alguna de los bienes enfeudados, por razon de ser feudo
de Dignidad, lo tengo por cierto, como vò fundado en el pri-
mer papel à num. 102. pues la Baronía es Dignidad, como se
ha probado en el referido papel num. 110. y 111. Y con ra-
zon porque la Baronía æquiparatur Comitatu secundum no-
tata *in capite fundamenta, ad fin. de election. in 6. Purpurat. in l. 1.*
nu. 244. ff. de offi. eius. Mar. Giurb. de feud. cap. 118. §. 1.
gloss. 4. à num. 1. Roxas de incompatibilit. par. 4. cap. 4. num. 32.
Sanfeli. *decis.* 65. num. 13. tom. 1. Quésada *disert.* 20. à num.
104. vsque ad num. 106.

13 Y quando los bienes son de semejante dignidad que-
dan indivisibles, porque la division entre ellos es contra el bien
publico, como lo dice magistralmente Molin. *de primogen. lib.*
1. cap. 11. num. 6. ibi: Quæ omnia præcipuè in Regnis, Ducatibus,
Marchionatibus, Comitatus, similibusque Dignitatibus Regalibus
procedunt. Ea namque ex sui natura indivisibilia sunt: huiusmodi nam-
que dignitatum divisio adversus publicum bonum esset.

14 Taliter, que con esta vnion, y indivisibilidad pertene-
ce,

ce, y toca el feudo al primogenito, segun opinion recebida, cap. licet. 6. vbi gloss. fin. de voto, cap. Imperialem, §. Praterea Ducatus de prohib. feud. alien. per Feder. Molina. de primog. lib. 1. cap. 11. num. 6. Schrader. de feud. part. 8. cap. 2. num. 43. & 44. Ceph. conf. 2. num. 68. & 71. & conf. 12. num. 13. Menoch. conf. 158. num. 71. Matt. de iurisd. part. 4. cent. 1. cas. 22. num. 38. & 39. Peregrin. decis. 113. num. 4. & seqq. Fachin. conf. 26. num. 35. lib. 1. cum alijs apud Cyriac. controv. 2. num. 98.

15 Y Pedro Actolin. resol. 51. num. 8. dize: *Vel denique quia huiusmodi feuda Dignitatum sicut sua natura individua, & ad vnum tantum (primogenitum nempè) pervenire solita.*

16 Lo que procede de drecho comun, ex text. in cap. Imperialem, §. Praterea Ducatus, & ibi notant communiter Feudiste de prob. feud. alien. per Frid. & in cap. licet. Vbi omnes Canonistæ devot. Tiraq. de iur. primogen. quæst. 4. num. 22. vbi infinitos cumulat Minado conf. 1. num. 20. Salon de Pace conf. 9. num. 3. Cancr variar. resol. par. 1. cap. 12. num. 48. latissime vidend. Raud. variar. resol. cap. 44. per tot. & super feudo DD. de Pijs, Dec. conf. 389. num. 3. Matcabr. conf. 54. num. 49. 50. Molin. de primogen. Hispan. lib. 1. cap. 11. num. 10. seqq. Cyric. controvers. 312. num. 73. seqq. Mantich. de success. leg. par. 1. quæst. 23. art. 3. num. 57. Giurb. de success. feud. §. 1. gloss. 4. num. 24. seq. Mastril. de Magistr. lib. 4. cap. 12.

17 Y Aloysio Mansio. consult. 47. num. 1. dize lo mismo, ibi: *Primo quia de iure communi feuda, Dignitatum, vt Conitatus, & Marchionatus, de sui natura sunt indivisibilia, & debentur primogenito.*

18 Taliter, que siendo el feudo de su naturaleza individuo, para poderle dividir es menester que concurra el consentimiento del Señor del feudo. Petra de potest. Princip. cap. 18. à num. 22. Tiraquel. de primog. quæst. 4. num. 37. Y Giurb. ad consuet. Messanen. cap. 1. gloss. 2. num. 78. lo dize bien, ibi: *Quia feudum sui natura individuum Domini voluntate fit dividuum.*

19 Y si se puede considerar division en el feudo, solo puede caber quoad commoditatem; pero no en quanto à la propiedad de los Lugares del feudo, y jurisdiccion de ellos. Batt. in l. inter tutores, num. 6. ff. de administr. tut. Surd. conf. 47. num. 41. & conf. 57. num. 6. Rolan. à Valle conf. 80. num. 27. lib. 1. Gio-vagnon. conf. 27. num. 11. lib. 1. Y Ioseph. Vrscolo consult. forens.

6
renf. tom. 2. cap. 72. num. 23. dize: Hinc videmus in feudo de sui
natura indivisibili, quod si plures fratres possideant, illud dividi potest,
non quidem ratione iurisdictionis, & dignitatis, sed quoad commodita-
tem administrationis, & exercitij locorum, ita ut à Iudice dividantur
loca feudi ratione administrationis, manente in diviso feudo quoad ip-
sam proprietatem, & iurisdictionem. Pero aun de este modo no
pueden admitir division los feudos en España, como lo pro-
baremos abaxo.

20 Porque en los feudos de Dignidad se ha de suceder ad
Instar Regni, defiriendose iure maioratus por la individuidad
que trae consigo el feudo que tiene Vassallos, y Jurisdiccion.
Notant, & probant Ancarran. Barbafia, & alij quos refert, &
sequitur D. Ioseph. Vela discep. 4. num. 21. ibi: Idem quod in
Regno diximus, traditum etiam est in feudo Regali, seu Dignitatis,
puta Ducatu, Marchionatu, vel simili, saltem cum Oppido, & Iurisi-
dictione alicui concesso, ita ut simul cum eo iure maioratus ipsi compe-
tat, quod nimirum, & id individuum sit.

21 Lo que procede con mas razon en España, donde es-
tas Dignidades por costumbre no se pueden dividir, adhuc
quoad commoditatem, como lo dize elegantemente Molin. de
primog. d. cap. 11. num. 15. ibi: Contrariam autem sententiam plures
Hispani Iuriconsulti constanter sequuti fuerunt in eadem causa Comi-
tatus de Valentia, & alijs similibus, dicentes: in his bonis esse iure Ma-
ioratus succedendum, idque probare nitebantur ex eo quod Regnum in-
dividuum sit, bonumque publicum versetur in vnus principatu. Ex
quo fit, ut Ducatus, Comitatus, & Marchionatus pari ratione indi-
vidui esse debeant, ut Regni, quod harum dignitatum caput est, con-
suetudinem sequantur. Non enim licet à capite membra discedere.
Text. in l. cum non liceat. cum simi. de prescri. Ideoque sicut Regnum
individuum est: ita, & hæ dignitates iure etiam individuo sunt, ut
inferius dicemus.

22 Præterea ea est vniversalis Hispaniæ consuetudo, ut Duca-
tus, Comitatus, & Marchionatus non dividantur: sed ad primogeni-
tos tantum deferendi sint: adeo, ut nunquam in Hispania visum, seu
auditum bucusque sit, quod Ducatus, seu Comitatus, divisus fuerit:
non solum, quoad dignitatem quod iuri nimis consonum est: sed nec
etiam, quoad patrimonium, nec eiusdem commoditates. Ideoque dona-
tio facta à Principe secundum hanc Hispaniæ consuetudinem intelligen-
da,

7
de, ac interpretanda est. Lo que procede, ex idempnitate rationis, en las Baronias, segun la doctrina arriba referida de Roxas *de incompatibilitat. par. 4. cap. 4. num. 32.* Y mas individualmente hablando en terminos de Baronia lo dize Quelada *disert. 7. num. 103. ibi: Baronia autem est, & dicitur Dignitas Regalis, & indivisibilis ex comprehensis inter reliquas dignitates de quibus mentio fit in capite Imperialem, §. prater ea Ducatus, &c.* Y citando diferentes Autores passa al num. 106. y dize: *Diziturque indivisibilis unus dominio, & imperio solum subijcienda.* Y para ptueva trae gran numero de Autores.

23 Y no es novedad querer introducir naturaleza de Mayorazgo, por la calidad de los bienes, y voluntad presumpta del que enfeudò, no obstante sea verdadero principio, quod bona semper libera præsumuntur; porque la calidad de los bienes, y voluntad præsumpta, prevalecen, y bastan para inducir fideicomisso, y prohibicion de enagenacion, como lo dize Molin. *d. cap. 11. num. 17. & 18. & ibi Addentes, alter Molin. disput. 581. num. 1. Mier. de maiorat. 1. par. quest. 12. num. 11. & quest. 26. à num. 77. Parlador. 3. par. rer. quotidianar. diff. 18. §. 1. num. 6. Maltril. de magistrat. lib. 4. cap. 12. Castill. controvers. tom. 4. cap. 9. num. 65. & tom. 5. cap. 93. §. 2. per totum, & præcipue num. 10. circa medium, Menoch. præsump. 68. num. 14. lib. 4. & conf. 1099. num. 16. Mantic. de coniectur. lib. 6. tit. 12. num. 8. Y en terminos de Baronias, reputandolas por Dignidad Real, lo dizen Burgos de Paz *conf. 9. Sesse decis. 362. num. 6. Quelada disert. 20. num. 103.**

24 Lo que procede mas en nuestros terminos donde la Religion en la enfeudacion q̄ hizo à favor de Don Pedro Boil, y Doña Catalina Dies, puso expressa prohibició de vender, y enagenar dichos Lugares, ni parte de ellos. Sub nulitatis decreto. Y quando la prohibicion es general, de todos los bienes impide toda enagenacion, vt pluribus relatis probat Vincentius Scoppa *in addition. ad decis. Gratian. obser. 56. à num. 4.*

25 Y aunque se pudiera considerar que la prohibicion solo mirò à lo personal de Don Pedro Boil, y de Doña Catalina Dies, y que no seria prohibicion real, ni induciria fideicomisso absoluto, esto admite dos satisfaciones cabales.

26 La primera, porque como queda dicho, y probado

en el num. 7. las renovaciones, y nuevas concessiones de nuestro feudo, son repetición de la primera, y se entienden repetidos todos los pactos, circunstancias, y condiciones de la primera enfeudación, como lo dize Mario Cutell. *decif. 16. num. 5. tom. 2.* Y segun esto en todas las otras renovaciones, y nuevas enfeudaciones se ha de entender repetida la prohibición: y por consiguiente aunque personal ha de comprehender à todos, Rot. apud Melium. *post observat. decif. 1. num. 7. & 8. Roa vit. decif. 94. num. 14.*

27 Y la segunda, porque adhuc la prohibición personal en nuestro caso se ha de considerar real, porque se hizo para que se conservassen los bienes, y no se defraudasse el derecho de la Religion, ibi: *Y porque en los bienes de susodichos de la dicha orden en el Reyno de Valencia, Señorio de el Rey de Aragon, no pueden ser bien regidos, ni administrados, ni defendidos por Nos el dicho Maestre, è nuestros Freyles, por quanto Nos estamos en Castilla continuadamente.* Y quando la prohibición se haze para que los bienes se conserven, aunque mire y hable en las personas, es real, y se reputa por tal, Oddo de fideicom. *quest. 29. num. 27. & quest. 10. art. 5. num. 77.* Cenlal. ad Peregrin. *art. 30. fol. 285. vers. 8. observo triplicem, ibi: Tertio realis prohibitio dicitur. Carena resol. 243. num. 3.*

28 Con que es cierto que Don Francisco Vives de Boil no pudo legar, ni donar el Lugar de Masamagrell à favor de Don Iuan Boil su hijo, como individualmente està probado en el primer papel à num. 140. con lo dotrina de Iulio Claro, §. *feudum, quest. 40. num. 4.* Y la razones, porque siendo in feudo hæreditario no se puede adquirir, porque no tiene el titulo de herencia, como lo dizen Menoch. *conf. 191. num. 80. & probat Amat. variar. lib. 2. resol. 84. num. 68.* y Yvañez de Faria en las adiciones ad Covarrub. *lib. 2. cap. 18. num. 65.* dize que en esto convienen todos, ibi: *Si feudum. sit antiquum. hereditarium simpliciter, vel mixtum nemo illud quarere permititur qui hæres non sit, in quo omnes conveniunt.*

29 Luego Don Iuan Boil, ni Don Valerian, no pudieron tener titulo de sucesión en Masamagrell, porque no fueron herederos de D. Francisco Viver de Boil, sino que lo fue suyo el hijo primogenito D. Ramon Boil; y en los feudos simplici-

ter hereditarios, se ha de suceder por titulo de herencia universal al vltimo poseedor. Pater Molin. *disput.* 472. *num.* 10. Scac. *de Iudic. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 1454. Mongil. *de imputat. quest.* 37. *num.* 28. Merlin. *quest. forens.* 7. *num.* 8. Tondut. *q. civil.* *cap.* 86. *num.* 11. Faria. *d. cap.* 18. *num.* 61.

30 Y por consiguiente hemos de reconocer, que el transito de el Lugar de Masamagrell en virtud del aserto legado, ò donacion que hizo Don Francisco Vives de Boil à favor de Don Iuan Boil su hijo segundo, fue enagenacion impermissa, y pudo Don Ramon Boil el primogenito, y heredero vindicarlo, como lo dizen Amad. de Laudem, *quest.* 13. *num.* 5. *cum seqq.* Sola *ad statut. Sabaut, tit. de iur. emphyt. §. in casibus,* *num.* 7. *circa medium.* Cald. *de renov. emphyt. quest.* 13. *nu.* 6. *in fine.* Intrigliol. *de feud. cent.* 2. *art.* 5. *num.* 998. Giurb. *decis.* 51. *num.* 6. & 8. Reg. de Pont. *decis.* 28. *num.* 12. Franch. *decis.* 226. *num.* 2. Tiraquell. *de retrah. linag. §.* 26. *gloss.* 1. *num.* 43. Casan. *ad consuetud. Burgun. tit. de cens. §.* 1. *num.* 3. Rachin. *ad Guid. Pap. dict. decis.* 411. Novar. *quest. for. lib.* 2. *quest.* 50. *num.* 3. & plenè Ciarlin. *contr. lib.* 2. *cap.* 121.

31 Y el successor en el feudo dismembrado, segun la mas verdadera opinion, quando las partes del feudo estan en poder de quien no tiene titulo de herencia, le compete accion, como à procurador del feudo, pro reintegratione partium, ad caput integrale. Cap. Galeot. *controvers. lib.* 1. *controvers.* 7. *à num.* 50. Theodor. *allegat.* 84. *vbi latissimè Loffred. conf.* 39. *à num.* 30. Leonard. Rodøet. *in addition. ad Reg. de Marim. cap.* 129. *num.* 6. pluribus relatis Salern. *conf.* 32. *§.* 3. *num.* 12.

32 Taliter procede esto, que por ningun tiempo se puede escusar la reintegration, aunque sea immemorial, porque no cabe prescripcion, optimè Theodor. *dict. allegat.* 84. *num.* 6. & 7. Rodøet. *dict. cap.* 129. *num.* 14. *ibi: Fit per consequens ex prædictis, vt nequeat feudi pars, ab integrali suo divisa, vllò unquam tempore, quamvis longissimo, & immemorabili præscribi, & hoc propter præiudicium Regalis servitij, & propter detrimentum feudi, quod non patitur suorum membrorum scissionem.* Y en el primer papel hemos probado, que por drecho, y por suero, no puede aver genero alguno de prescripcion en los bienes feudales, como es de ver *num.* 146.

33 Pero por mas superior razon le compete al Conde Don Guillem la recuperacion de Masamagrell, pues aunque el feudo fuesse divisible, y huviera podido Don Francisco Vives legar, ò donar el lugar de Masamagrell à Don Juan Boil su hijo segundo, adhuc procede la demanda de Masamagrell, y la razon es clara, y cierta en terminos de feudos; porque de Don Juan Boil pudo Passar Masamagrell à Don Diego Boil (que dizen fue hijo de Don Juan, pero no ha constado) y de Don Diego à Don Valerian (que tambien dizen fue hijo, y no ha constado) y en este Don Valerian feneciò la linea legitima (caso negado que la huviesse) porque Don Carlos Boil fue hijo illegitimo, y bastardo de Don Valerian, como se ha probado, y consta en el processo de restitucion de dote, presentado en el de Demanda, y petitorio citra iudiciumem.

34 Con que feneciò la linea de Don Juan Boil; porque en materia de sucesion de feudos, los illegitimos, y bastardos no hazen linea, ni pueden suceder, como vò probado latissimamente en el primer papel num. 147. & à num. 300. vsque ad 302. Y esto procede no solo en ellos, sino tambien en todos sus descendientes, aunque sean legitimos, y naturales, como se ha probado en el primer papel à num. 281. vsque ad num. 285. Lo que deve tener cabimiento, mientras la parte no prueve la legitimidad, que es cierto en terminos de feudos, Bart. conf. 42. lib. 1. Reg. Capi. Latro decis. 166. num. 66. tom. 2. Vincentius Scopa in observat. ad Gratian. obser. 89. num. 3. ibi: *Quod ad hoc vt quis ad feudi successiõnem admittatur legitimitatem specificè probare debet qua non probata obtinere non potest ea ratione quia matrimonium est quid facti ideoque non præsuntur.*

35 Y siendo cierto que feneciò la linea de Don Juan Boil, entra cabalmente el calo de la reintegracion del Conde Don Guillem en el Lugar de Masamagrell, como à posehedor de los demàs bienes enfeudados; porque aunque disputan los Doctores, si fenecida la linea, buelven los bienes enfeudados al Señor, ò el agnato mas proximo, qualquiera de estos dos casos es à favor del Conde: porque si la reversion es al Señor, y como tal à la Religion; adhuc en estos terminos ha de ser al Conde, como à heredero del Señor Conde Don Gaspar, en quien se traspasò, y radicò el derecho de la Religion, segun

la concordia de que ya hablamos en el primer papel num. 30. & 31. y està en primera pieza fol. 130. Pero la mas verdadera, y cierta opinion es, que fenecida la linea, no buelve el feudo al Señor, sino à los agnatos. Afflict. in cap. si quis miles, num. 24. de probit. feud. alienat. Clarus in §. feudum, quest. 77. vers. Sed pene. Bursat. conf. 165. num. 45. que habla en terminos de feudos de Nobles, & cum Rot. tenet melius observ. 81. num. 5. y lo declaró tambien la Sacra Rota apud dictum Melium post observation. decis. 5. num. 9. Y posseiendo el Conde Don Guillelmo los demás bienes enfeudados, le pertence, y ha de venir à el Masamagrell.

PUNTO SEGUNDO.

QUE SEGUN LA NATURALEZA, Y CALIDAD de las clausulas, ultima disposicion de Don Berenguer Vives de Boil, padre de Don Francisco, y por las circunstancias del hecho, no pudo Don Francisco legar, ni donar el Lugar de Masamagrell à Don Juan Boil su hijo.

Este punto es el que nos ha de sacar de esta duda en excusion del drecho de Doña Margarita de Castellvi, y los suyos; y si no me engaña la passion, parece probaremos con evidencia, que Don Francisco Vives de Boil no pudo legar, ni donar el Lugar de Masamagrell à su hijo segundo Don Ioan Boil, no solo por todas las razones que van fundadas en el primer papel, ni por las que se pruevan, y alegan en el punto primero de este informe, sino por otras mas superiores, que hazen innegable el assumpto de este punto.

Para lo qual hemos de recurrir à la disposicion, y clausula de herencia del Testamento de Don Berenguer, que està en el pleito, fol. 519. & fol. 827. donde instituyó en heredero suyo à Don Francisco Vives su hijo, prohibiendole la enagenacion de los bienes, porque quiso, que enteramente, y sin diminucion alguna, &c. viniessen al hijo,

12
hijo, ò hijos varones, que dicho Don Francisco eligiria entre vivos, ò en vltima voluntad.

39 Y en caso de morir Don Fráncisco sin hijos varones, bolviessen los bienes à Don Berenguer Vives de Boil hijo legitimo del Testador; y por muerte de este à lo hijos suyos, como querria, y eligiria dicho Don Berenguer.

40 Y en caso de morir todos sin hijos, viniessen los bienes à los hijos varones, esto es, primero à los hijos varones de Doña Beatriz de Proxita hija del Testador; y no aviando de esta, à los hijos varones de Isabel; y no aviando de esta à los hijos varones de Geronima

41 Y no aviando hijos varones de estos, bolviessen los bienes à Don Pedro Boil, Señor de Manifes, ò à los hijos de este; y en caso de morir Don Francisco primer llamado con hijas, y sin hijos varones, que en tal caso pudiesse disponer en las hijas de cien mil sueldos, como quisiese.

42 Y en caso de morir Don Francisco con hijos, y con hijas, pudiesse à las hijas darlas de los bienes de la herencia, para colocarse en matrimonio.

De esta disposicion resulta, que Don Francisco no pudo disponer de los bienes dividiendoles, sino que tuvo obligacion de dexarles enteros al hijo que eligiria; porque la disposicion de Don Berenguer es de mayorazgo, en que los hijos varones de Don Francisco estavan llamados succesi- vè vnos tras otros, pudiendo elegir Don Francisco vno solo, con gravamen de restituir à otro, pero no elegir dos à vn tiempo, por ser contra la naturaleza de la sucesion del Mayorazgo, y voluntad del fundador.

43 Pues este quiso que los bienes de herencia fuesseen conservados, y no pudiesen enagenarse; y aunque la prohibicion de enagenacion, sin causa, por lo regular, no obra precepto, sino nudo consejo, *l. pater fillum, §. Julius Agripa, ff. de leg. 3. l. Filius familias, §. divi, ff. de leg. 1. l. Lucius in principio, ff. de leg. 3. l. Quoties, C. de fideicom. Et pluribus relatis Castillo tom. 5. cap. 85. num. 25. in principio.*

44 Empero quando los bienes son decalidad, en que el testador pudo tener causas que le motivassen la enage-

nacion, como en nuestro caso, por la calidad de los bienes que eran enfeudados à la Casa de Boil para que les conservasse, pues la Religion les enfeudò para este efecto, como consta num. 27. Y porque eran bienes preciosos, como son Baronia, Lugares con vassallos, y Jurisdiccion, y de sus antecessores: entõnces se presume vestida la prohibicion con causa legitima, y obliga. Gomez in l. 40. Tauri, à n. 38. Tiraq. de vtroq. retract. in præfat. num. 39. Mantie. de coniect. lib. 6. tit. 12. num. 8. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 32. Mier. 4. part. quest. 1. à num. 32. Fular. quest. 585. à num. 1. y Castillo, controversi. tom. 5. cap. 85. num. 15. dize: *Ex qualitate rei prohibita alienari constare posse causam alienationis, nam si Testator prohibeat alienationem turris, que forte fuit maiorum suorum, hoc ipso videtur prohibuisse alienationem cum causa.*

45 Y consecutivamente passa el Testador, y dize, que los bienes vengan enteros, y sin disminucion de legitima falsidia, &c. que es lo mismo que dezir, que los bienes no se dividan, que es propio de la naturaleza de mayorazgo, Molin. lib. 1. cap. 11. num. 29. y induze presumpcion de fideicomisso perpetuo, Paul. cons. 343. num. 2. lib. 1. Fular. quest. 480. num. 78. Menoch. lib. 4. præsumpt. 68. num. 15.

46 Y mas quando son tan repetidas las vocaciones que hizo, cuya multiplicacion arguye voluntad de fideicomisso perpetuo, y mayorazgo, Molin. lib. 1. cap. 5. num. 38. Menoch. cons. 1196. num. 17. Intrigliol. de substitut. centur. quest. 79. num. 13. Castill. controver. tom. 5. cap. 93. §. 4. num. 8. Capic. Latro tom. 1. decis. 1. num. 10. & 18. Y quando con esta consideracion concurren otras conjeturas, se haze mas vigente, el señor Calanate cons. 4. num. 236. Castill. lib. 5. cap. 39. nu. 74. vers. Ego vero.

47 Mas se considera hallarse en las vocaciones, y en las condiciones de los transitos siempre incluidos los varones, como està probado en el primer papel à num. 178. y aun arguye conjetura de agnacion, Fular. quest. 499. num. 17. Thesaur. decis. 96. num. 23. Ludov. Bell. cons. 1. num. 210. & cons. 160. num. 1. Vella discern. 49. num. 54. y esto procede aunque no se hallen excluidas las hembras expressamente, Molin. lib. 3. cap. 5. num. 25. Valenz. cons. 97. num. 57.

Castill. tom. 5. cap. 62. num. 4. Carena resol. 128. num. 26. Bell. conf. 16. num. 6. Barbof. vot. 7. num. 19.

48 Y en nuestro caso no solo tienen vocacion los varones, sino que se entienden excluidas las hembras; porque el testador mandò que fuesen dotadas; y por lo menos no se puede negar que tienen prelación los varones: con que es llano que quiso fundar mayorazgo, y fideicomiso perpetuo. Lara de annivers. lib. 1. cap. 4. num. 46. Mier. de maiorat. par. 2. quæst. 5. num. 26. & 36. Molin. lib. 1. de primog. cap. 5. num. 35. Avendañ. in l. 41. Taur. gloss. 3. num. 17. & 18. Flores Diaz de Mena lib. 1. var. quæst. 17. num. 35. & 37. Pater Modin. de iust. & iur. tom. 3. disput. 590. vers. Septima si testator. Rot. Rom. decis. 51. num. 2. vers. Secundo, & decis. 698. num. 1. & 2. par. 1. in novissim. divers. Thesaur. decis. 96. num. 21. 22. & 23. Peguer. decis. 101. num. 6. el Señor Reg. Leon. decis. 60. lib. 1. num. 5. & in respons. Post. decis. 173. num. 26. lib. 2. donde refiere, que esta conjetura aprobò el Supremo Consejo en en la causa del Estado de Almenara. Menoch. conf. 575. num. 8. lib. 6. & conf. 1006. num. 3. lib. 11. Rocental. de feud. cap. 7. conclus. 36. num. 5. & in addit. lit. D. Suelves conf. 44. num. 51. Mantie. de coniectur. lib. 6. tit. 15. y otros muchos que refiere, y sigue Castill. lib. 2. contr. cap. 4. num. 29. & 80. & lib. 4. cap. 9. num. 48. & lib. 5. cap. 93. §. 5. num. 1. & 2.

49 El argumento de la prelación de los varones en nuestro caso se califica mas con la demonstracion de no aver llamado el testador à sus hijas, que lo eran Doña Beatriz, Doña Isabel, y Doña Geronima, mencionadas en la clausula, sino que llamó à sus hijos varones, y despues à los hijos de sus hijas, omitiendo tambien las hijas de sus hijos como lo dize elegantemente Castill. contr. v. tom. 2. cap. 4. num. 84. ibi: *Procedit etiam superior resolutio cum institutor maioratus relicti filijs filibus filios masculos ad successione[m] eius invitavit, invicemque eos substituit. aut (quod indubitatum erit) si ad vocationem agnatorum, etiam collateralium processit, & easdem filias reliquerit; tunc enim agnationem conservare voluisse.*

50 Y en falta de todos los varones quiso el fundador que viniessen los bienes à Don Pedro Boil, Señor de Mani-

Manifes, ò à los hijos de aquel, de que se inferen dos circunstancias.

51 La vna es, averle acordado de llamar à vn extraño, circunstancia que califica aver incluido primero en la sucesion todos sus descendientes, ex Bald. *conf.* 40. num. 1. lib. 3. Fulgos. *conf.* 85. num. 2. Peregrin. *art.* 26. num. 18. Nigro *de grad. cogonet. cap.* 11. num. 38. Raud. *conf.* 15. num. 63. *palsim adducta à Fular quæst.* 437. num. 185. *quæst.* 441. num. 44. *quæst.* 480. num. 76. los Addicion. de Molin. lib. 1. *cap.* 6. à num. 1. & 2. omnium optimè Capic. *Latr. decis.* 1. *per tot.*

52 Y la otra, porque aviendo de suceder la Casa de Manifes en falta de los varones, se entienden estos, aunque solo se hallassen puestos en condicion, llamados, y substituidos vnos à otros recíprocamente, pues de otra suerte no podrian conservarfe los bienes de la herencia, para que llegando al vltimo varon, este les restituyesse à la Casa de Manifes, vt punctim probat Decius *conf.* 271. num. 76. Menoch. *presumpt.* 76. num. 35. & 56. Intrigliol. *de substit. centur.* 3. *quæst.* 26. num. 120. Seraphin. *decis.* 1329. num. 9. Ferentil. *ad Burat. decis.* 385. num. 10. *vers. Decima est.* El señor Vicecanceller Crespi *observ.* 20. num. 59.

53 Sin ser menester los tres requisitos de la l. *Tertia seyo*, pues estos solo han de concurrir quando el fideicomisso se pretende vnicamente por estos requisitos; pero quando concurren conjeturas, como en este caso, basta que interpretativamente se verifiquen los requisitos. Fular. *quæst.* 472. num. 79. & 85. Alexand. Sperel. *decis.* 152. num. 82. Hector Capic. *Latro d. decis.* 1. num. 110. & 111. Dom. Vicecancel. Crespi *observ.* 21. num. 71.

54 Y tratandose la materia entre descendientes del fundador, *facilius, & ex qualibet levi coniectura, resultat fideicomissum reciprocum.* Probat Sperell. *dict. decis.* 152. num. 47. *Latro d. decis.* 1. num. 55.

55 Sin que obste, que Don Berenguer en su testamento diò facultad à Don Francisco su hijo, de poder elegir vn hijo, ò hijos varones, y que esta multiplicacion de hijos eligidos repugnaria à la naturaleza de mayorazgo, y fideicomisso

missio perpetuo, en que ha de suceder vno solo, pudiendo en este ser eligidos dos hijos por Don Francisco. Pues se responde, que la facultad de poder elegir vno, ò mas hijos, no se deve entender para que estos sucediessen à vn mismo tiempo. sino poder elegir muchos; esto es, vno, y à falta de èl otro; y asì de vno en otro hasta el postrero: que fue en substancia, darle facultad à Don Francisco, para elegir à sus hijos varones, gravando al primero que eligiessè à favor del segundo, y à este en favor del tercero, y asì sucesivamente, para quitar la dificultad que se podia oponer de la *l. Vnum ex familia, §. sed si fundum, ff. de leg. 2.* para lo qual es digno de verle el lugar de Mario Fteccia *de sub feud lib. 2. quest. 35. fol. 226.* pues en esse caso los hijos no han de suceder coniunction, sino successivè, vnos tras otros, segun los *consejos 75. y 76. de Fulario tom. 1.*

56 Con que queda llano, que Don Francisco no pudo dividir los bienes de la herencia de Don Berenguer su padre, porque eran de Mayorazgo, y fideicomisso perpetuo; y por configuiente no pudo legar, ni donar el Lugar de Masamagrell à Don Juan su hijo segundo, quedando por este medio separados.

57 Y en lo individual de la donacion hecha à Don Juan, de que haze mencion Don Francisco en el Codicillo presentado en el processo de restitucion de dote, es cierto que no pudo hazer dicha donacion, porque es acto de disposicion entre vivos; y aunque Don Berenguer diò facultad à Don Francisco para elegir entre vivos, ò en vltima voluntad, ni Don Berenguer le pudo dàr essa facultad de disponer entre vivos, ni Don Francisco pudo vsar della.

58 Porque la enfeudacion se hizo à los enfeudados, y à los suyos, y herederos legitimos; y en esta forma està concebidas todas las repeticiones de la enfeudacion, asì las hechas por la Religion, como por la Sede Apostolica. Y quando la facultad de disponer es por via de herencia, y testamento, no puede el poseedor elegir en vida, sino que deve hazer la eleccion en vltima voluntad, y de otra suerte es de ningun efeto, *l. cum Pater 77. §. à filia 10. ff. de legat. 2. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. num. 23. & ibi Addent. Car-*

17.
 pio de executor. testamentor. lib. 4. cap. 19. num. 33. Salgad. in
 laberyn. credit. 2. part. cap. 15. num. 72. Tondut. resolut. civil.
 cap. 50. num. 51. Carol. Anton. Botiller de success. ab intestat.
 cap. 1. theoremmat. 6. num. 1. Cammarata respon. decif. 25.
 art. 3. à num. 37. Y en esta forma lo tengo ganado en esta
 Real Sala con Real Sentècia publicada en 16. de Junio 1663.
 à relacion del Magnifico Doctor Juan Arques Jover, en aque-
 lla causa grave de la demanda del mayorazgo que propuso
 Feliciano Pasqual, y obtuvo contra Don Geronimo Min-
 got, despues confirmada en el S. S. R. C. de Aragon.

59 Con mayor razon se funda el no aver podido Don
 Francisco Vives de Boil legar, ni donar el Lugar de Mala-
 magrell à Don Juan Boil su hijo, porque Don Berenguer, y
 Don Francisco Vives, no tenian en Masamagrell, ni demàs
 Lugares drecho de dominio, sino vnicamente el drecho de
 prenda para recuperacion de los florines; y esto es tanta
 verdad, como resulta del hecho contenido en la concordia
 que Don Ramon, padre de Don Berenguer, hizo con la Re-
 ligion, de que le hizo mencion en el primer papel num. 6.
 y por la perrogacion que su Santidad hizo à favor de Don
 Berenguer, de que hablamos en el primer papel num. 8. to-
 do à fin de retenerse los Lugares, y bienes de la enfeuda-
 cion, hasta que la Religion pagasse los florines: taliter que
 el dominio siempre estuvo en poder de la Religion, assi
 por la naturaleza del feudo, como por causa de prenda; por-
 que esta manet in dominio debitoris, Merlin. de pignoribus,
 lib. 2. tit. 1. quest. 8. num. 11. & lib. 4. tit. 2. quest. 71. n. 10.

60 Taliter que el crehedor que posee la prenda no pue-
 de enagenarla, idem Merlin. dict. quest. 71. num. 16. Por-
 que el que tiene la prenda, la posee solo ad commodum de-
 bitoris vti rem alienam, l. pignoris in principio, ff. de vsucapio-
 nibus, Merlin. de pignor. lib. 4. tit. 5. quest. 184. num. 6.

61 Nada de esto ignorò Don Francisco Vives de Boil,
 pues quando casò à su hijo primogenito Don Ramon Boil,
 con Doña Juana Ladron, en los capitulos matrimoniales, que
 estàn presentados en la segunda pieça fol. 543. de que ya hi-
 zimos mencion en el primer papel num. 11. en el cap. 5.
 confiesa, que las propiedades son de la Religion de Cala-

trava, ibi: (hablando de los Lugares) *Zo es, la propietat d' aquells es de la Religio de Calatrava. Y mas abaxo: Que la dita Religio, ans de cobrar los dits Llochs, ha de pagar al dit D. Frances, y als successors de aquell en los dits Llochs, moltes cantitats a ells degudes, segons forma, y tenor de les dites concessions, Bulles Apostoliques, e Sentencia donada entre la dita Religio, e lo dit D. Frances.*

62 Conque reconociendo Don Francisco, que solo tenia en las Baronias, y Lugares el derecho de recuperar el credito q̄ avia de pagar la Religion, se le traspassa todo a su hijo D. Ramon, en contemplacion de dicho matrimonio en el mesmo cap. 5. ibi: *E per ço los dits Don Frances, e Dona Violant, muller de aquell, recitada, y declarada aquesta veritat, de fet volem, e ab los presents capitols los plau, que tota la quantitat que la dita Religio per la dita causa pagarà, e haurà de pagar per lo dit Don Ramon, reba, e puixa rebre de la dita Religio, en paga, e solucio de la quantitat a ell, ab los presents capitols, en contemplacio de dit matrimoni donada, en cara que fos mes dels dits quaranta cinch milia timbres donats, com aixi plau als dies Nobles conyuges. E açò empero declarat, que si la dita quantitat que per la dita Religio, e causa damunt dita serà donada no serà tanta, que en semps ab los dits preus dels desus dits censals de Valencia, e ab lo preu, e estimacio de la Casa damunt especificada bastas als dits quaranta cinch millia timbres los desus dits Nobles conyuges, en tal cas pagaràn, e ab los presents capitols prometen, e se obliguen pagar al dit Don Ramon, fill de aquells, e als successors del dit Don Ramon, tota aquella quantitat que mancarà.*

63 En conformidad es cierto todo lo referido que no puede admitir duda alguna, pues además de la realidad, y confesion de Don Berenguer intervienen las sentencias que recayeren sobre este punto, pues la Religion puso dos demandas en este Real Tribunal: La yna, contra el poseedor de Masamagrell; y la otra contra el poseedor de Chirivella, Betera, y Massanasa; para que respectivè le entregassen la possessio de los Lugares: como con efeto se declaró a favor de la Religion. En quanto a Masamagrell con sentencia publicada por Vicente Albiç, Elcrivano de Mandamiento, en 31. de Março 1581. que està en la primera pieza,

fol.

fol. 14. B. Y en quanto à Betera, Chirivella, y Massanasa, con sentencia publicada por el mesmo Escrivano, y en el mesmo dia mes, y año, que està en la segunda pieza, fol. 606.

64 Y aunque despues fueron revocadas dichas dos sentencias en el Supremo Consejo de Aragon, con dos sentencias Reales, publicadas por Pedro Franqueza en 17. de Março 1583. que se hallan, la vna en la primera pieza fol. 26. y la otra en la segunda pieza, fol. 577. *sb. onbmblo olol*

65 Empero en todas las quatro sentencias se reconoce al dominio de los Lugares, y Baronias en la Religion, y vnicamente las segundas revocaron las primeras; porq̃ la Religion no avia pagado los florines del empeño; y por consiguiente es cierto, que Don Francisco Vives de Boil no pudo legar, ni donar el Lugar de Malamagrell, à su hijo Don Iuan Boil, porque no podia disponer de el: y caso que pudiesse, solo podia disponer del derecho, y recuperacion de la parte del credito que podia pertenecer al Lugar de Malamagrell: porque el que posee la cosa iure pignoris, solo puede vender la accion, & ius pignoris pro iure creditoris, Merlin. *de pignoribus, lib. 4. tit. 2. quasi. 71. num. 17.* donde despues de aver dicho, que el crehedor no puede vender la prenda, dize, *ibi: Non esse interdictum venditionem actionis, & iuris pignoris pro iure ipsius creditoris.* *asimibq iicq sbauq col*

66 Pero lo que mas es, que ni aun este drecho pudo legar, ni donar Don Francisco Vives de Boil à su hijo Don Juan, porque yà antecedentemente le tenia dado à su hijo primogenito Don Ramon en los referidos capitulos matrimoniales quando le casò con Doña Iuana Ladron, pues se hizieron, celebraron en 21. de Setiembre 1504. ante Luis Masquesa Not. como es de ver por ellos, que està en la segunda pieza à fol. 543. y el legado se hizo en 12. de Mayo 1505. y despues la donacion: cò q̃ todo fue despues de los capitulos matrimoniales de Don Ramon.

67 En los quales Don Francisco Vives diò à su hijo el derecho de todo lo que se avia de obrar de la Religion por el empeño: luego no pudo despues disponer de parte del derecho à favor del otro su hijo Don Iuan, quia post perfectam donationem no pudo el donante enagenar los bienes

ante-

antecedentemente donados , *l. perfecta donatio* , *C. de donatio-
nib. Ramon. conf. 100. num. 523. Menoch. conf. 286. à num.
8. Theodor. allegat. 48. num. 29. Castill. controvers. tom. 3.
cap. 10. num. 1. Cutell. de donation. part. 10. fol. 323. num.
98. & decis. 30. num. 2. tom. 2.*

68 Y que la donacion quedasse perfecta resulta de los
mismos capitulos matrimoniales , donde hizo donacion de
todo el derecho , de lo que se avia de cobrar de la Religion,
presentes , y aceptantes las partes; y el contrato de semejantes
donaciones se perficiona cum consensu contrahentium,
*l. absenti, l. hoc iure, §. 2. l. cum qui. ff. de donat. Sperell. decis.
168. num. 53.*

69 Pues es de la naturaleza de la donacion inter vivos,
vt firmetur irrevocabiliter , *Rot. apud Paulum Rubeum,
decis. 637. num. 1. part. 3. Et apud Burat. decis. 640. num. 13.*
lo que es en tanto grado, que por el contrato de la donacion
se adquiere derecho mas irrevocable , que por todos los de-
más contratos , como lo dixo la *Rott. apud Rub. decis. 174.
num. 14. par. 6. Sperell. d. decis. 168. num. 47. & 48.*

70 Todo esto procede mas en donacion hecha en con-
templacion de matrimonio , porque en ella se adquiere de-
recho à los hijos que han de nacer del matrimonio , y no se
les puede parar perjuizio alguno. *Ponte conf. 25. lib. 1. Cal-
till. decis. 106. num. 6. lib. 2. Chiurb. in consuet. Mesanen, cap.
6. gloss 9. num. 35. in fin. Amato variar. par. 1. resol. 30. nu.
12. pues es donacion per modum pacti , quo casu , sapit na-
turam contractus vltro vtroque obligatorij , vt cum alijs te-
net Sperell. decis. 169. num. 14.*

71 Y en lo individual de donacion , y por causa de ma-
trimonio , aunque les personas à quien se han hecho , ce-
dan à ellas , toda via , *ne decipiatur matrimonio* , quedan ir-
revocables , por el favor publico , y por los que tienen in-
tereres en el matrimonio. *Sanchez de matrim. tom. 1. lib. 6. fir.
de donationibus inter. disput. 32. num. 2. & 5. el señor Reg.
Leon decis. 137. num. 20. y se confirma en el Reyno , por lo
dispuesto en el cap 96. de las Cortes del año 1585. fol. 14.*

72 Y en este caso los bienes donados exeunt de patri-
monio patris , y no quedan en su poder para disponer de
ellos,

ellos, l. 3. §. fin. ibi: *Quia in bonis eius non sunt. Et l. finali, ibi: Abscessit enim à bonis patris, ff. de collatione dotis; l. Pomponius Philadelphus, ff. familia haresciscum.* Castill. *controvers. tom. 4. cap. 16. num. 38. & num. 46.* pues por semejantes donaciones passa el dominio en primouio del donatario, como lo dicen Gutierrez, Alvarado, Velazquez, Antonio Gomez, Avendaño, y Mantienzo, que les cita Castill. *num. 38. & 39.*

73 Y para en caso de poderse entender (que no se cree) que al poseedor de Masamagrell puede pertenecer derecho de recobrar florines, estos solo avrian de ser los que al respeto podrian pertenecer al Lugar de Masamagrell: expusò esta circunstancia, no porque tenga necesidad alguna en de recho, sino vnicamente para prevenir vna equivocacion que resulta sobre este punto de las dos Sentencia Supremas referidas arriba num. 64. pues en las dos se declara, que no puede la Religion recuperar los Lugares, menos que satisfaciendo, ù pagando 17500. florines, y las mejoras; y en cada vna de las dos Sentencias dize, que se ha de pagar dicha cantidad para recuperar la posesion; y lo mesmo dize para la recuperacion de Masamagrell: con que parece podria esforçar el poseedor de Masamagrell; avria de cobrar 17500. florines; pero esto admite dos satisfaciones.

74 La primera, que la suprema Sentencia de Masamagrell, aunque à la primera luz parece que tiene alguna duda; si se mira con atencion, ninguna tiene: porque en las dos partes en que habla de la solucion de los 17500. florines; habla no individualmente del Lugar de Masamagrell, sino de todos los Lugares, ibi: *Ad recuperandum prædicta loca;* y despues: *In dictis locis;* y en la conclusion dize: *In castris, & locis de quorum recuperatione agitur.* Con que se vè, que siempre habla generalmente de todos los Lugares, y que la solucion de los florines es correspondiente à todos; y no puede haber à Masamagrell razon para adjudicarle derecho à todos los 17500. florines; porque las palabras generales se deven entender, y limitar, segun la materia lugeta, l. debitor, §. fin. ff. ad Trebelian. Manfius *consultat. 16. num. 32.*

75 Y la segunda, porque quando pudiesse aver razon, que excluyesse la consideracion referida; por lo menos se ha

285
de reconocer, que pudo aver equivocacion en dicha Sentencia: y lo manifiesta el averse dado, y publicado las dos en vn mesmo dia, y sobre casi vn mesmo negocio; pues no se halla mas diferencia, que ser diferentes los poseedores convenidos; y se hallan las dos Sentencias con vna mesma formalidad de palabras, y la equivocacion que se concibió es facil de aclarar por lo resultante de las mesmas sentencias.

76 Porque en las dos se toma por motivo la sentencia de la Sacra Rota, à favor de Don Francisco Vives de Boil; y esta Sentencia califica las Bulas Apostolicas, en que se perroga la enfeudacion de todos los quatro Lugares, hasta que la Religion pague por ellos los 17500. florines: con que la Sentencia Rotal, con las Bulas Apostolicas, son el relato de las Sentencias, y estas son referentes, y hemos de estar à la Sentencia Rotal, en que se adjudican los florines para la reintegracion de todos los Lugares, porque el referente està en el relato *cum omnibus suis qualitibus, & viceversa, vt pluribus relatis tenet Amato variar. resol. 42. per tot. Petrus Actolin. resol. 1. num. 23. & 24. & resol. 103. num. 13. Iulio Caponi discept. 100. num. 7. tom. 2.*

77 Taliter, que si el referente aliter se habet ac relatum, se entiende error en el referente, y se ha de estar al relato. *Mench. conf. 1. num. 96. Amato resol. 42. num. 14. donde cita vn sin fin de Autores. Castell. tom. 4. cap. 43. & tom. 7. rap. 5. Caponi dict. discept. 100. num. 7. ad med.*

78 Y para que de otra suerte se aya de estar al referente, y no al relato, es menester que el referente estè proferido ab habente potestatem, & facultatem disponendi: Y en la materia sujeta bien notorio es, que los Señores Ministros del Supremo Consejo no parece tuvieron autoridad, ni potestad para aumentar los florines que podian pertenecer à Masamagrell, pluribus relatis de more Amato. *d. resol. 42. num. 13.*

79 Y yo entenderia, à justandome à lo que vò fundado en derecho en el primer papel, y en esta addicion, que como los Lugares, y Baronía de la enfeudacion deven ir vnidos en vn poseedor, sin admitir genero de separacion, ni division alguna, los Señores Ministros que votaron las dos sen-

23

sentencias Supremas, no dividieron los florines en las sentencias, ni asignaron parte à Malamagrell, porque todos les avia de recuperar vno solo; según la naturaleza de la individuidad: y aunque sobre este punto no podian hablar claro, porque no se puso en question, però tambien no era justo que hablassen en contrario; y por esto no hizieron division alguna de los florines, sino que en ambas sentencias hablaron generalmente.

Por todo lo qual espera, y confia el Conde Don Guillem se declarará à favor suyo sobre la sucesion de Malamagrell, como lo tiene suplicado en el pleyto. Salvando en todo, y por todo la Censura Superior de los Señores Ministros que lo han de declarar, à cuya Censura Superior sujeto este sentir. En Valencia à 22. de Agosto 1678.

El Doct. Gaspar Iornet.

Imprimatur
Valero, R. F. A.

sentencias superiores, no dividieron los honores en las sen-
 tencias, ni asignaron parte a Malanogrell, porque todos
 las avia de recuperar uno solo, segun la naturaleza de la in-
 dividuidad: y aunque sobre este punto no podian haber
 claro, porque no se pudo en cuestion, pero tambien no era
 justo que haballasen en contrario; y por esto no hicieron di-
 vision alguna de los honores, sino que en ambas sentencias
 hablaron generalmente.

Por todo lo qual espeta, y conde el Conde Don Guillen
 se declara a favor suyo sobre la incesion de Malanogrell,
 como lo tiene publicado en el pleyto. Salvando en todo, y
 por todo la Cedula Superior de los Señores Ministros que
 se han de hacer, á cuya Cedula Superior se hizo este sen-
 tencia. En Valencia a 22. de Agosto 1778.

El Don. Gaspar Jover.

Imprenta
 Valero, R. H. A.

fol. 1. El Papel del de queron hecho
p. el Marqués de Beniel y demas =

fol. 30 = Sobre sucesion de Mayorazgo =

fol. 42 = Sobre incompetencia, y recurso de
fuera q. siguió D. Fern. de al
baroz Alcalde m. = &c =

fol. 54 = Despuesta al antecedente =

fol. 56 = sobre execucion

fol. 60 = sobre la paga de redito de un censo

fol. 75 = sobre paja del quarto =

fol. 85 = sobre la sucesion de bienes raíces
que quedaron p. fin y muerte &c =

fol. 106 = sobre Contrato Curarios =

fol. 122 = sobre sucesion a Mayorazgo

fol. 153 = sobre reedificacion de Zepheria &c =

fol. 165 = sobre la sucesion de uno Patronato =

fol. 179 = sobre nulidad, de la sentencia y auto
executivo &c =

fol. 190 = sobre aumento de dote &c =

fol. 208 = sobre cierta sucesion =

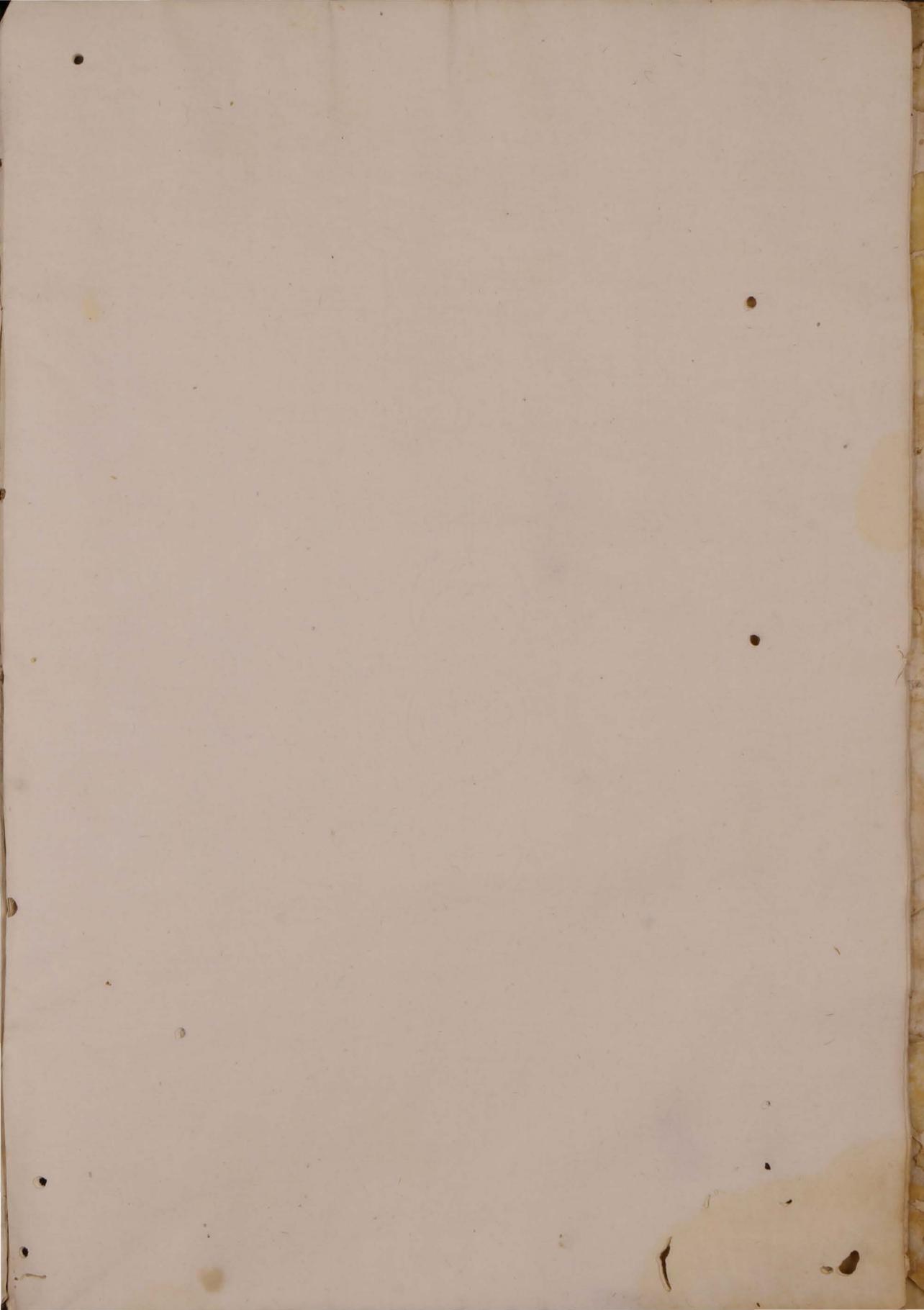
fol. 223 = sobre cierta Disposicion de fundacion
de Colegio de la Comp. &c =

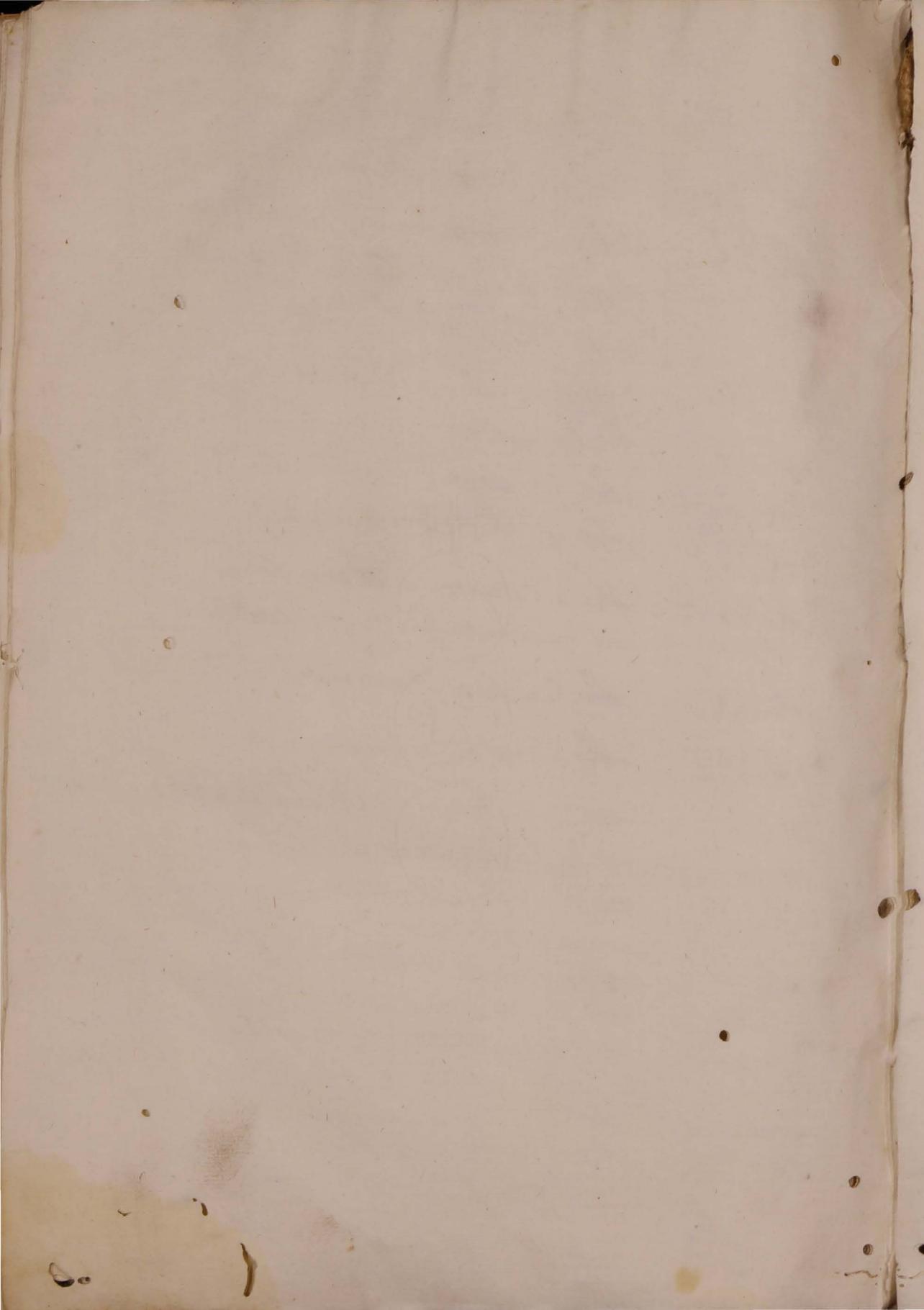
fol. 240 = sobre sucesion a Mayorazgo =

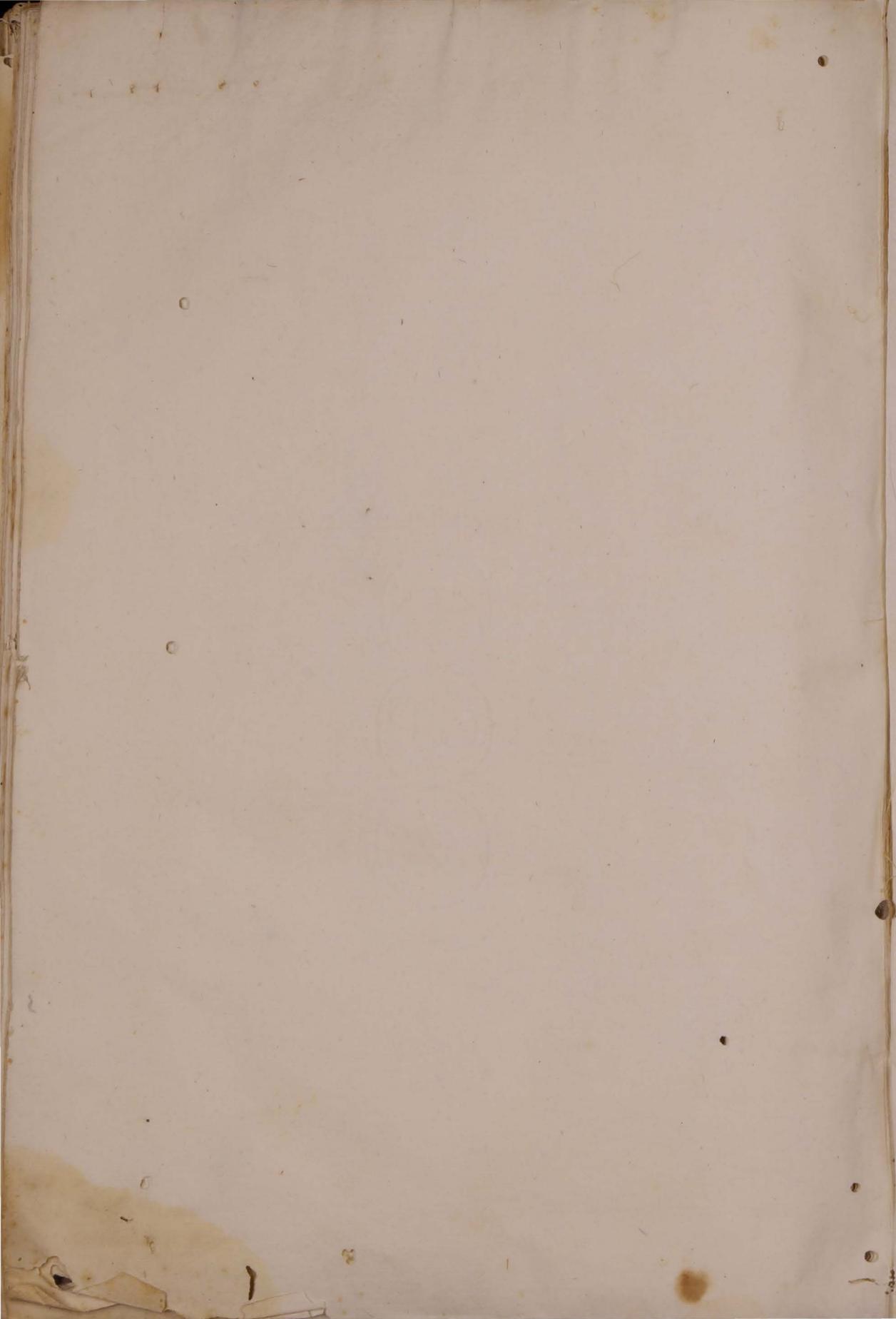
fol. 267 = sobre dno de almorjafajo

fol. 275 = sobre sucesion de Mayorazgo

fol. 10 - [illegible]
fol. 11 - [illegible]
fol. 12 - [illegible]
fol. 13 - [illegible]
fol. 14 - [illegible]
fol. 15 - [illegible]
fol. 16 - [illegible]
fol. 17 - [illegible]
fol. 18 - [illegible]
fol. 19 - [illegible]
fol. 20 - [illegible]
fol. 21 - [illegible]
fol. 22 - [illegible]
fol. 23 - [illegible]
fol. 24 - [illegible]
fol. 25 - [illegible]
fol. 26 - [illegible]
fol. 27 - [illegible]
fol. 28 - [illegible]
fol. 29 - [illegible]
fol. 30 - [illegible]







Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Muy Sr. mio y mi amigo
de la Sr. Señora María de los Rios
de la Sr. Señora María de los Rios
de la Sr. Señora María de los Rios

